

26 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de Secuestro**, interpuesto por el bufete Rosas y Rosas en representación del **Grupo Financiero Delta Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, le sigue a **Teresa A. Guerrero**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir nuestro criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Firma Rosas y Rosas en representación del **Grupo Financiero Delta Corp.**, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Teresa A. Guerrero.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos los antecedentes del presente negocio jurídico:

En virtud de la Escritura Pública N°7547 de 24 de julio de 1997, de la Notaría Undécima de Circuito de la Provincia de Panamá, la señora Teresa Guerrero y Financiera Delta,

S.A., suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor del Grupo Financiero Delta Corp., sobre el automóvil Marca Toyota, modelo Corolla, Número de Identificación 4AK64183, matrícula 117043, del año 1995.

Consta a fojas 4 a 6 del cuadernillo judicial, que los apoderados judiciales del Grupo Financiero Delta, S.A., interpusieron Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra de la señora Teresa Guerrero, ante los Tribunales competentes, por lo que el Juzgado Décimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el Auto N°813 de 23 de abril de 2002, decretó Embargo y Depósito, a favor del Grupo Financiero Delta Corp., sobre el automóvil marca Toyota, descrito en el párrafo precedente.

A foja 6 del expediente de marras, consta la Certificación expedida por el Juzgado Décimoquinto del Circuito Civil de Panamá, en la que se señala:

1. Que desde el día 19 de septiembre de 1997, se encuentra inscrita la Hipoteca que pesa sobre el vehículo marca Toyota.
2. Que mediante el Auto N°813 de 23 de abril de 2002, se decretó embargo sobre el bien descrito en líneas anteriores, y que en la actualidad se encuentra vigente dicho embargo.

Por otro lado, consta que mediante el Auto N°213-JC-341 de 22 de agosto de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decretó secuestro sobre toda cuenta de Ahorros, cuenta

corriente, depósitos y demás derechos que posea el deudor, que estén registrados a nombre de Teresa Argelis Guerrero.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Expuestos los antecedentes del presente Incidente de Rescisión de Secuestro, procedemos a emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

Consideramos que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha comprobado en el proceso, que el título que exhibe el Grupo Financiero Delta Corp., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Por otra faz, consta que el Juzgado Décimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Teresa Guerrero y que el mismo se encuentra vigente, por lo que el Incidente de Rescisión de Secuestro reúne todas las exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, que dice:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la

fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

- o - o -

En consecuencia, la documentación presentada por el Incidentista cumple satisfactoriamente con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el Grupo Financiero Delta Corp., tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°7547 del 24 de julio de 1997. Entonces, lo procedente, es declarar probado el incidente propuesto, y rescindir el secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, del año 1995.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación del Grupo Financiero Delta Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la señora Teresa A. Guerrero.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro.